



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) Quince (15) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)

**ACTUACION: REPOSICION**  
**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO C.E.C.**  
**RADICADO: 2019-00399**  
**DEMANDANTE: MARIA CLARA PERDOMO LEIVA**  
**DEMANDADO: JOSE VICENTE GOMEZ GARZON**

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la señora Karen Yenitza Fonseca, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020, por medio del cual se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 19 de febrero del mismo año, mediante el cual se aceptó como tercera coadyuvante.

### **I ANTECEDENTES**

a) Solicita la recurrente se mantenga la decisión que fue declarada ilegal, como quiera que la figura de coadyuvancia es pertinente en el presente asunto, teniendo claro que esta no es parte del proceso y su reconocimiento como interviniente jamás tendrá la capacidad de convertirlo en parte, ya que la única intención es apoyar a una parte del proceso.

Agrega que funda su solicitud, por cuanto si bien es cierto la demandante reconoce la existencia de la unión marital de hecho con el demandado y la recurrente, no es menos cierto que la actora está solicitando reconocimiento a su favor con respecto a los bienes que adquirió la señora Fonseca Cortes con la pasiva y por ser esto último un riesgo a su patrimonio, solicita sea reconocida en el presente asunto como coadyuvante, ya que la ley y la constitución protegen este vínculo de hecho el cual es constitutivo de familia, en la cual también se puede conformar una sociedad patrimonial.

Manifestó que el auto del 19 de febrero de 2020, no puede tornarse ilegal, toda vez que el mismo es diáfano en indicar que la solicitante no concurre al proceso como parte, ni en esa calidad fue reconocida, sino únicamente su intervención fue aceptada conforme lo dispone el artículo 71 del C.G.P.

Agrega que si bien es cierto dentro del proceso de divorcio solo pueden ser partes los cónyuges, siendo esto una situación cierta, no obstante la recurrente está solicitando es una intervención como tercero, que es la calidad que le reconoció el auto que pretende dejar sin valor y efecto bajo el argumento del antiprocesalismo.

Señala además que la decisión recurrida es claramente contradictoria con la otra providencia proferida en la misma fecha, en la que revoca para negar el



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

recurso de apelación, eso sí acertadamente, bajo la premisa de que la señora Karen Fonseca es un tercero.

**b)** Descorrido el traslado por el apoderado judicial de la demandante, solicitó tenerse en cuenta el escrito presentado al despacho el pasado 25 de febrero hogaño, ya que en este escrito se expusieron las razones por las cuales resulta improcedente el citado reconocimiento.

Manifestó además, que no se pueden pasar por alto que se utilicen actuaciones ilegales dentro de un proceso judicial con el objeto de llevar a un funcionario judicial a tomar una decisión contraria a derecho como en efecto ha sucedido en este caso, en especial respecto de las actuaciones desplegadas por el demandado, por lo que solicita se aplique lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 67 del C.P.P.

**c)** Tramitado el recurso en legal forma se procede a resolver.

## **II PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el auto del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró ilegal el proveído que reconoció a la recurrente como coadyuvante en las presentes diligencias, se encuentra o no ajustado a derecho.

## **III CONSIDERACIONES**

1. Respecto de la legitimación en la causa dentro de un proceso de divorcio, conocido es que son partes los cónyuges, pero si alguno fuere menor de edad, podrán intervenir sus padres y guardadores, intervención que cesa si el cónyuge menor durante el proceso se hace mayor de edad, sin que sea posible a los padres actuar como coadyuvantes.

Por otra parte, la exigencia de que las partes sean los cónyuges, se establece en virtud a las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil, ya que son solo estos los que pueden ocasionarlas, y de encontrarse configurada alguna de estas se disuelve el vínculo sancionando a quien dio origen al hecho constitutivo de la causal.

Situación que también se encuentra legitimada conforme a lo señalado en el artículo 156 del C.C. que indica “... *El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan...*”



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Aunado a lo anterior en este tipo de procesos además de los anteriores, solo podrá intervenir el Ministerio Público siempre que existan hijos menores, según lo prevé el inciso 1° del artículo 388 del C.G.P.

2. Una vez aclarado la legitimación en procesos de la naturaleza que hoy ocupa nuestra atención, importante es determinar si los terceros reconocidos en un proceso judicial tienen la calidad de parte.

En tal orden de ideas, será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte en la demanda ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de Litis consorcio y que de acuerdo con la índole de su intervención pueden quedar o no vinculados por la sentencia, más cuando estos sujetos procesales que la ley habilita para que puedan intervenir, persiguen un interés jurídico-económico en el resultado del proceso, lo que los convierte en parte procesal.

Situación que es confirmada por el tratadista Jairo Parra Quijano<sup>1</sup> *“Tercero es quien, en el momento de trabarse la relación jurídico procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamada por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir ingresa al área del proceso” (Resaltado por el despacho).*

### **IV CASO CONCRETO**

Analizado lo anterior, se observa que solo están legitimados para ser parte dentro de un proceso de divorcio los cónyuges por ser estos quienes configuran las causales invocadas para dar terminación o disolución a ese vínculo matrimonial el cual tiene como consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la correspondiente disolución de la sociedad conyugal<sup>2</sup>, hecho que notablemente nos lleva a concluir que la solicitud de tercera coadyuvante a cargo de la apoderada judicial de la señora Karen Yenitza Fonseca no puede estar involucrada dentro de un proceso de divorcio, toda vez que el permitir su intervención la convierte en parte, situación que no puede ser de recibo, ya que esta no podrá configurar las causales de divorcio, por no tener la calidad de cónyuge, aunado a que estas solo pueden ser alegadas por los contrayentes.

Por otra parte, nótese que la intención de la solicitud de reconocimiento de tercero coadyuvante en las presentes diligencias es con fundamento, en que al decretar el divorcio, esto puede afectar la sociedad patrimonial que la recurrente conformó con el hoy demandado, situaciones que no pueden ser debatidas en esta instancia, ya que como se indicó en líneas precedentes, en

<sup>1</sup> Los terceros en el proceso civil, 4° edición, página 29

<sup>2</sup> Artículo 160 del Código Civil



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

procesos de esta naturaleza, su pretensión principal solo puede estar enfocada a cesar los efectos civiles del matrimonio católico y disolver la sociedad conyugal.

De tal manera que la liquidación de esos bienes conformados dentro de la sociedad conyugal y que sería declarada disuelta, será objeto de inventarios, avalúos y adjudicaciones dentro de un proceso liquidatorio, en donde se tendrá en cuenta la conformación del haber de dicha sociedad.

Vale decir, de los bienes que habrán de ser masa partible, conforme lo establece los artículos 1781 y siguientes, y 1796 del Código Civil, disposiciones que son de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento.

Siendo así las cosas y establecido que la recurrente no puede ser reconocida como tercero coadyuvante en virtud a la naturaleza jurídica del proceso de divorcio habrá de mantenerse la decisión recurrida.

Ahora frente al recurso de apelación interpuesto frente a la providencia del 18 de agosto del año en curso, es de señalar que el Código expresamente permite la procedencia de la apelación de manera taxativa y de no indicar esta norma nada al respecto no se podrá conceder tal solicitud, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admitan.

Y es por estos argumentos que no se concederá la apelación solicitada, por cuanto el auto objeto de reproche no es susceptible de alzada, ya que este tipo de providencias no están previstas en norma especial o general que indique su procedencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el auto de fecha 18 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la apelación formulada por tornarse improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Código de verificación:  
**a4d73de0d55e56337ab4bb1b3272686b0d31a32f3430cbfe0f7354fc1b37e212**  
República de Colombia

Documento generado en 15/09/2020 10:53:25 a.m.